

AUTO No. 216 DE 31 JUL 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00299 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 20220120158 del 13 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) remitió por competencia la Resolución No. 1619 del 23 de mayo de 2022 *"Por la cual se legalizan unas medidas preventivas en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones"* por presuntos hechos constitutivos de infracción a la normatividad vigente. La acción se fundamenta en alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central, área protegida en virtud de la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 067 del 09 de diciembre de 2024.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00299 y se adoptan otras disposiciones"

A través, del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

El artículo 2º de la Resolución 1922 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

- 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*
- 2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*
- 3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 20220120158 del 13 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Resolución No. 1619 del 23 de mayo de 2022 *"Por la cual se legalizan unas medidas preventivas en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones"* por presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental en el área de Reserva Forestal Central, establecida en Ley 2ª de 1959, realizados en el inmueble identificado con código catastral 63548001000000060058000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-38807, ubicado en el municipio de Pijao (Quindío).

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 067 del 09 de diciembre de 2024, del cual se transcriben los siguientes apartes:

"(...)

2.1 Radicado Minambiente No. 2022-01-20158 del 13 de junio de 2022

Corporación remitió el expediente CRQ 90-2022, en el cual reposan los informes de las visitas técnicas realizadas el 05 de mayo de 2022 y 09 de mayo de 2022, en el marco de la denuncia ciudadana CRQ No.5647-22 relacionada con construcciones, quemas y tala de árboles dentro del predio El Diamante en la Vereda los Juanes, jurisdicción del municipio de Pijao (Quindío).

De los mencionados informes se resalta lo siguiente:

2.1.1 Informe de Visita técnica en atención a la denuncia CRO No.5647-22

En atención a la denuncia mencionada la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental - URJA el día 05 de mayo se realizó visita al predio 'El Diamante', de los cuales se resalta lo siguiente:

"(...)

Según consulta en el SIG Quindío se identifica el predio de la siguiente manera:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

Nombre del predio: El Diamante
Número predial: 635480001000600058000
Vereda: Los juanes

Primer predio (El Mirador)

En coordenadas N 4°20'28.08" W - 75°43'18.08" se realizó una apertura de vía para ingreso al mismo predio de aproximadamente 20 metros de longitud y 3 metros de ancho allí se utilizó maquinaria amarilla de acuerdo a las huellas encontradas y lo manifestado por el propietario. Para esta apertura se hizo retiro de vegetación brinzales y arbustos con diámetros menores a 10cm (mediante rocería)

(...)

Segundo predio (Contigua al Mirador)

Se evidenció la tala de árboles de especies balso blanco, nogal y yarumo, cuarenta (40) tocones aproximadamente con diámetro mayores a 30 cm (Estos tocones son de intervenciones antiguas y tres (03) árboles intervenidos recientemente, estos individuos arbóreos estaban aislados.

Una construcción en material para vivienda de 2 metros x 12 metros aproximadamente (N 4°20'16.28" W-75°43'19.74").

En este predio y en el lote donde fueron talados los árboles se estableció cultivo de café y plátano, ampliando de esta manera la frontera agrícola..."

Posteriormente, el día 09 de mayo de 2022 la URJA realizó visita al tercer punto, de lo encontrado se resalta lo siguiente:

"(...)

Tercer predio (la esperanza)

Se realiza visita al predio el día 09/05/2022 en coordinación con contratistas de la alcaldía de Pijao, funcionario de Cambio Climático de la Gobernación Departamental y gestores ambientales de Buenavista. Donde se evidencia una rocería alta de brinzales y latizales en proceso de desarrollo en dos puntos, con 7 individuos arbóreos de especies tales como (Yarumo, cedro negro, dragos entre otros sin identificar) no se encuentran piezas decomisables, se ubica un rodal de guadua con dimensiones de 4mx3m para un área total de 12m² con tala raza y la construcción de una ramada techada con tejas de zinc en un área de 54 m²

Se toman las siguientes coordenadas con el fin de identificar el área afectada:

Sitio 1	Coordenadas	Sitio 2	coordenadas
Punto 1	4°21'21.90"-75°43'25.902"	Punto 1	4°20'24.669"-75°43'27.669"
Punto 2	4°21'19.716"-75°43'25.710'	Punto 2	4°20'25.00"-75°43'28.150"
Punto 3	4°21'21.130"-75°43'25.817"	Punto 3	4°20'24.701"-75°43'29.002"
Punto 4	4°21'21.749"-75°43'26.061"	Punto 4	4°20'23.669"-75°43'27.307"

Según sig. Quindío las afectaciones se realizaron en un área de 1626 m²

La visita es atendida por el señor Pedro Nel Perdomo cc 93448040 celular 3155871757 quien se identifica como propietario del lote, se suspende la actividad

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

de tala y rocería al no contar con los permisos correspondientes por parte de CRQ..."

Respecto al tercer punto visitado relacionado con la denuncia ciudadana, se destaca que la Corporación evidencio dos áreas de remoción de coberturas vegetales denominadas como "Sitio 1" y "Sitio 2", los cuales se encuentran presuntamente dentro del predio denominado 'La Esperanza' en el municipio de Pijao, Quindío.

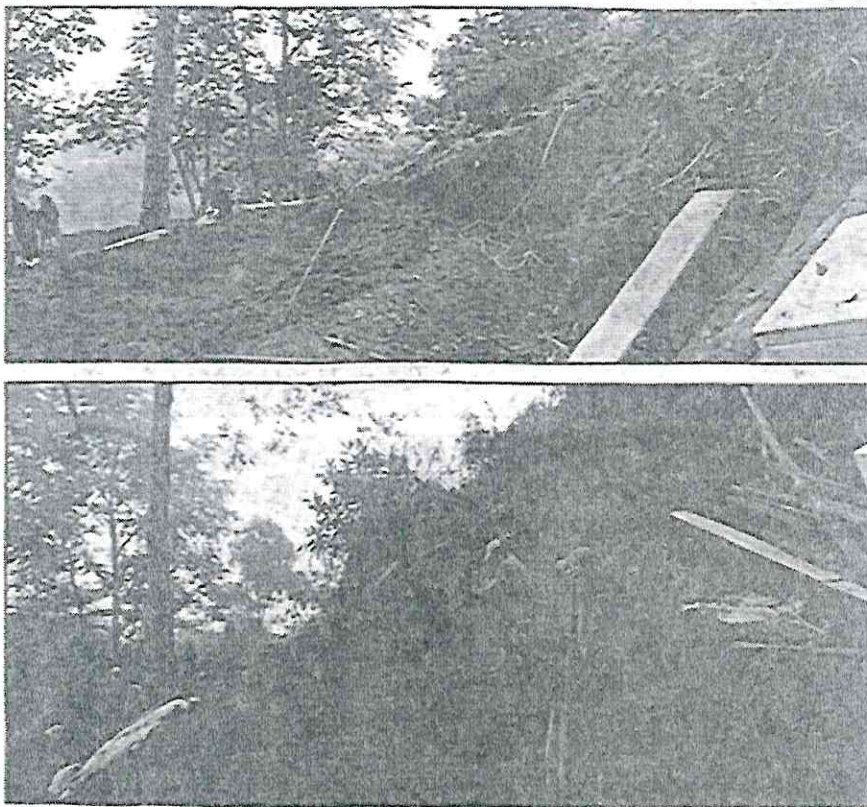
Finalmente, en el informe se relaciona material fotográfico de lo evidenciado en las visitas técnicas del 05 y 09 de mayo de 2022.

(...)

MATERIAL FOTOGRÁFICO

PRIMER PREDIO (EL MIRADOR)

EXPLANACIÓN PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA



(...)

2.1.2. Informe técnico del 13 de mayo de 2022 motivo de la visita realizada el 05 de mayo de 2022

"(...)

Aspectos encontrados:

En un lote de terreno identificado como "primer predio (El Mirador)", cuyo presunto propietario es el señor William Andrés Pineda Quintero, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1125268096 de Barcelona Espala, y numero de contacto: 3137903028:

En coordenadas 04°28.08"N -75°43'18.08"O, se constata la apertura de una vía de aproximadamente 20 metros de longitud por 3 metros de ancho (60 m2); afectación de vegetación herbácea (diámetros menores a 10 cm) mediante



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

rocería. Igualmente, se constató la apertura de una fosa de 2,50 m de profundo x 3 m de diámetro, presuntamente para instalación de foso séptico.

En coordenadas 04°20'17.93"N-75°43'17.92"O, se verifica la actividad de explanación de terreno para presunta construcción de vivienda, de área no determinada.

En lote de terreno identificado como "segundo predio (contiguo al mirador)", cuyo propietario es el señor Jorge Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.435.012 de Pijao, se encontró lo siguiente:

En coordenadas 04°20'17.93"N-75°43'17.92"O se verifica la tala de tres (3) arboles de especies no identificadas con diámetro superior a 30 cm(arbusto), al igual que tal de 40 árboles de las especies Balso blanco, Nogal y Yarumos. La zona intervenida fue establecida con cultivos de plátano y café.

En coordenadas 04°20'16.28"N-75°43'19.74"O se constata la construcción de una edificación tipo vivienda de aproximadamente 24 m2 (2 x 12 mts)

(...)

IDENTIFICACION GENERAL DEL PREDIO

Al realizar la consulta en el Sig-Quindío, se establece que el área intervenida pertenece al predio identificado como El Diamante, con identificación catastral No. 63548001000000060058000000000, localizado en la vereda Los Juanes del Municipio de Pijao..."

Esta información permite aclarar que la Corporación identificó dos lotes distintos dentro del predio 'El Diamante' en donde se evidenciaron hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental los cuales fueron denominados como "Primer predio (El mirador)" y "Segundo predio (Contiguo al mirador)" los cuales no se relacionaban entre ellos. Así mismo, la información reportada por la CRQ determinó que William Andrés Pineda Quintero, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.125.268.096 de Barcelona España y el señor Jorge Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.435.012 de Pijao, eran los propietarios de los predios en mención.

2.2. Informe técnico de visita N°006 del 22 de junio de 2023

En cumplimiento del Artículo tercero de la Resolución No. 817 del 02 de agosto de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento a las medidas preventivas de suspensión de actividades impuestas y legalizadas por la CRQ mediante la Resolución No. 1619 del 23 de mayo de 2022. Durante la visita de seguimiento se evidenció lo siguiente:

"(...)

- 1. Identificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta al señor William Andrés Pineda Quintero de suspensión de todo tipo de actividad de Cambio en el uso del suelo y cualquier aprovechamiento forestal en la zona de Reserva Forestal Central:*

(...)

*En concordancia con estas actuaciones que fueron motivo de la medida preventiva durante la inspección visual se evidenció que la explanación en mención fue intervenida y se consolidó infraestructura habitacional además de la verificación de una explanación de más de 3 metros de ancho la cual se definió como una vía para acceso a la infraestructura lo que evidencia la **continuidad***



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

de las actividades que dieron lugar a la medida preventiva legalizada mediante la Resolución Minambiente 0817 del 02 de agosto de 2022 por la cual se avoca conocimiento de las Medidas Preventivas de Suspensión de Actividades interpuestas y legalizadas por la CRQ a través de la Resolución No.1619 del 23 de mayo de 2022.

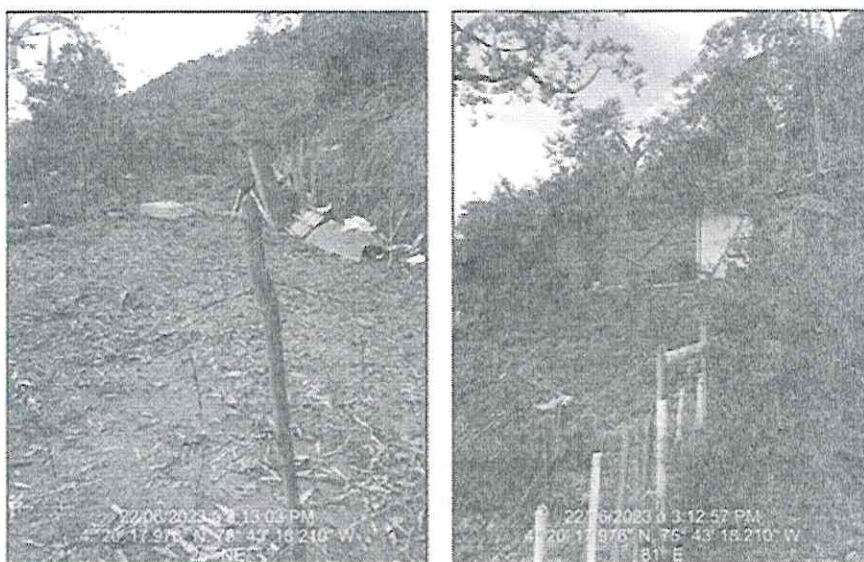


Figura 2 y 3. Fotografías de vía e infraestructura en el predio el Diamante (Mirador)- Vereda Los Juanes - Municipio de Pijao

1. En lo correspondiente a la identificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta al señor Jorge Obando de suspender todo tipo de actividad de aprovechamiento forestal y todo tipo de intervención o erradicación de vegetación de rastrojo y demás que pretenda la adecuación de terrenos en zona de Reserva Forestal Central en el predio denominado El Diamante (Segundo Predio Contiguo El Mirador) Vereda Los Juanes del municipio de Pijao

En la visita realizada el 22 de junio se evidenció que la tala y rocería en el predio se dio por suspendida, se evidencian crecimiento de los cultivos de plátano y café los cuales fueron establecidos en una presunta tala de aproximadamente 40 árboles de especie balsa blanco, nogal y Yarumo con diámetro mayor a 30 cm. No se realizó el aprovechamiento de otros individuos arbóreos aislados diferentes a los 03 nombrados en el acta en mención de la CRQ.

(...)

En el predio en mención, además, se encuentra una infraestructura en material de Zinc y ladrillo de la que data el acta y el informe establecida como habitacional con dimensiones de 2 metros x 12 metros, sin embargo, esta actualmente cuenta con dos pisos y otras infraestructuras contiguas las cuales no fueron posibles verificar si hacían parte de la infraestructura citada en la visita de la corporación. Ahora bien, motivo de esto es necesario realizar análisis multitemporal para determinar la continuidad de la construcción de esta infraestructura posterior al establecimiento de la medida preventiva para poder verificar su completo cumplimiento.

(...)

De lo anterior se encuentra finalmente que las medidas preventivas impuestas al señor William Andrés Pineda Quintero y al señor al señor Jorge Obando se encuentran localizadas en un solo predio denominado el Diamante 6354800010006005800, municipio de Pijao, departamento del Quindío..."

Página 10 de 25
F-M-INA-57:V4 21-08-2024



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

(...)

3.2. Análisis multitemporal

(...)

3.2.2. Predio 'El Diamante'

Para el predio denominado 'El Diamante' identificado con matrícula inmobiliaria 282-16383 y código catastral 6354800100000006005800000000, jurisdicción del municipio de Pijao (Quindío) donde se identificó por parte de la CRQ tala raza y construcción de infraestructura, se interpretaron imágenes satelitales, las cuales son obtenidas mediante el software web de Planet Explorer <https://www.planet.com/explorer/> como se evidencia en la Tabla 1.

Tabla 1. Especificaciones de las imágenes satelitales obtenidas de Planet Explorer

Fecha	ID Imagen	Fuente
15 de enero de 2016	2016-01-15T161633_RE5	RapidEye OrthoTile
02 de agosto de 2020	20200802_150936_1032	Planet Scope Scene
13 de marzo de 2022	20220313_143708_50_241f	Planet Scope Scene
19 de julio de 2023	20230719_143620_32_241f	Planet Scope Scene
23 de septiembre de 2023	20240830_154005_45_2416	Planet Scope Scene
30 de agosto de 2024	20240830_154003_60_2416	Planet Scope Scene

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:

4

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

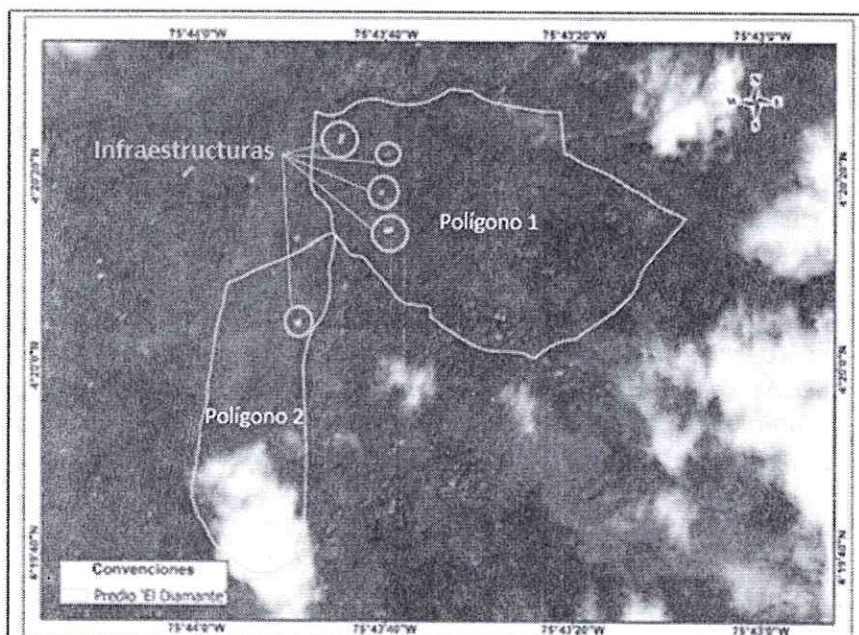


Imagen 5. Imagen satelital capturada el 15 de enero de 2016 obtenida de RapidEye OrthoTile

Observaciones: Conforme con el insumo satelital más antiguo disponible, el cual corresponde al 15 de enero de 2016, en el predio 'El Diamante', en el polígono ubicado en la zona nororiental (De ahora en adelante denominado Polígono 1), se evidencian coberturas vegetales en distintos estados sucesionales y estratos. Por otro lado, dentro del polígono ubicado en la zona suroeste de la ventana de análisis (De ahora en adelante denominado Polígono 2), se observan coberturas vegetales asociadas a actividades agrícolas. El resto del área del polígono no es identificable debido a la presencia de nubes.

Finalmente, se identifica cinco (5) infraestructuras de las cuales no es posible determinar la fecha de establecimiento (Señalado en círculos amarillos).

Se señala que en el análisis de esta imagen no es posible concluir acerca de lo evidenciado en la parte sur del Polígono 2, lo anterior, debido a la existencia de nubosidad que restringe la interpretación de las coberturas y los elementos en el área. Para este año, no existen insumos satelitales en otras fechas que puedan ser analizados y que no cuenten con esta nubosidad.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

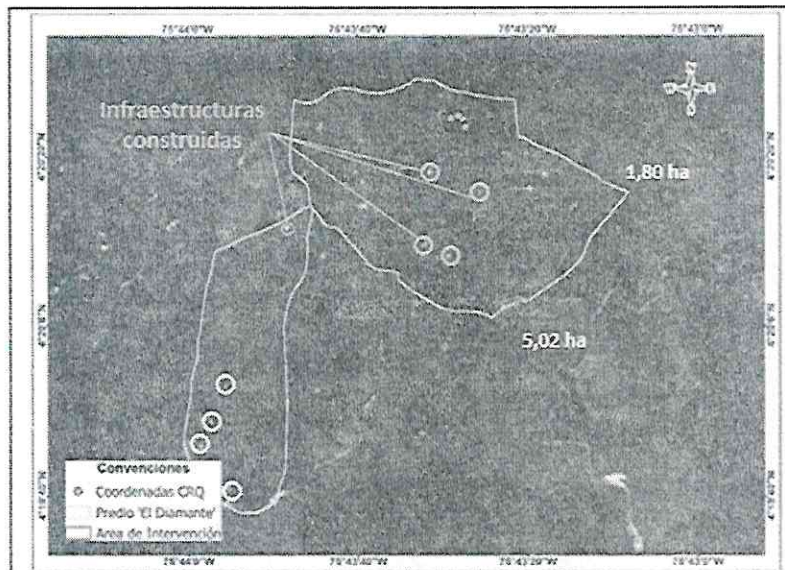


Imagen 6. Imagen satelital capturada el 02 de agosto de 2020 obtenida de Planet Scope Scene

Observaciones: Al 02 de agosto de 2020, se identificaron dos áreas de remoción de coberturas vegetales, con un área de 5,02 ha y 1,80 ha en dirección sureste del Polígono 1. Se resalta que el área de 1,80 ha está ubicada en proximidades de las coordenadas 4°20'16.28" N - 75°43'19.74" W, donde la Corporación evidenció los hechos asociados a tala, rocería y construcción de infraestructuras en el que denominaron "lote contiguo al Mirador". No obstante, para la fecha de captura de la imagen satelital no se evidencia la construcción de ninguna infraestructura. En las demás coordenadas referenciadas por la CRQ no se han identificado intervenciones.

Por otro lado, se identificaron cuatro (4) nuevas infraestructuras (círculos amarillos) sin claridad respecto a su uso. No fue posible determinar las dimensiones de dichas infraestructuras debido a la resolución de las imágenes satelitales. En el Polígono 2 se evidencian una (1) infraestructura que no se había identificado previamente, y cuatro (4) infraestructuras (círculos blancos) de las cuales no es posible precisar la fecha de establecimiento ya que se ubican en el área cubierta por nubes en el año 2016.

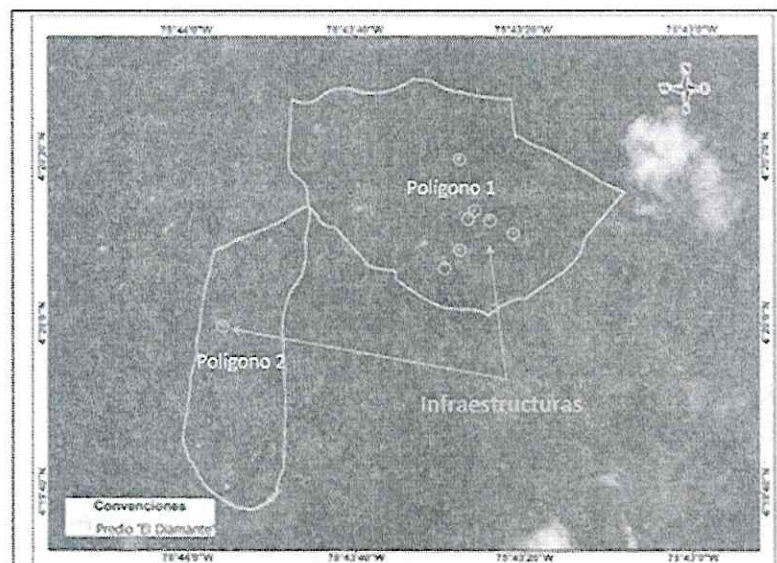


Imagen 7. Imagen satelital capturada el 13 de marzo de 2022 obtenida de Planet Scope Scene

Observaciones: Al 13 de marzo de 2022, fecha previa a la visita de la Corporación, se identificó la construcción de siete (7) infraestructuras en el Polígono 1 y una (1) infraestructura en el Polígono 2 (círculos amarillos). Las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las evidenciadas previamente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

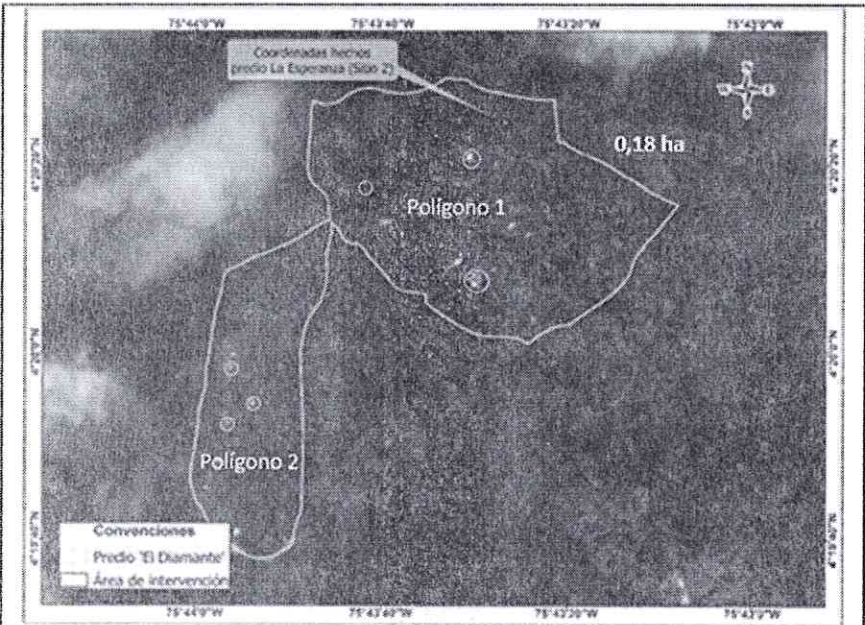


Imagen 8. Imagen satelital capturada el 19 de julio de 2023 obtenida de Planet Scope Scene

Observaciones: Al 19 de julio de 2022, fecha posterior a la visita de la CRQ, se evidencia en el Polígono 1 la remoción de 0,18 ha de coberturas vegetales en la zona norte. Asimismo, se observa la construcción de seis (6) infraestructuras dispersas (señalada con círculos). Cabe destacar que una de las construcciones en la zona norte (círculo rojo) coincide con las coordenadas geográficas que, según la Corporación, correspondían al predio 'La Esperanza' en el área denominada "Sitio 2". No obstante, en la imagen satelital no es posible identificar el otro hecho relacionado por la CRQ en relación con remoción de cobertura.

Por otro lado, en el Polígono 2 se evidencia la construcción de tres (3) infraestructuras ubicadas en la zona central del polígono.

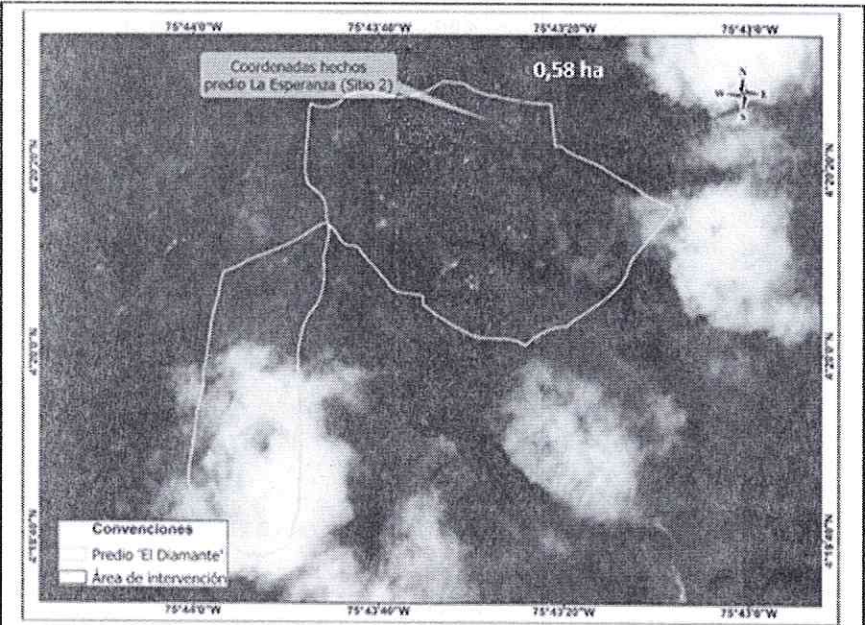


Imagen 9. Imagen satelital capturada el 23 de septiembre de 2023 obtenida de Planet Scope Scene

Observaciones: Al 23 de septiembre de 2023, fue posible evidenciar la remoción de 0,58 ha de coberturas vegetales, dicha intervención coincide con el área en donde se reportaron los hechos por parte de la Corporación en el área denominada "Sitio 2" y en donde se identificó previamente la construcción de una infraestructura. Las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las evidenciadas previamente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

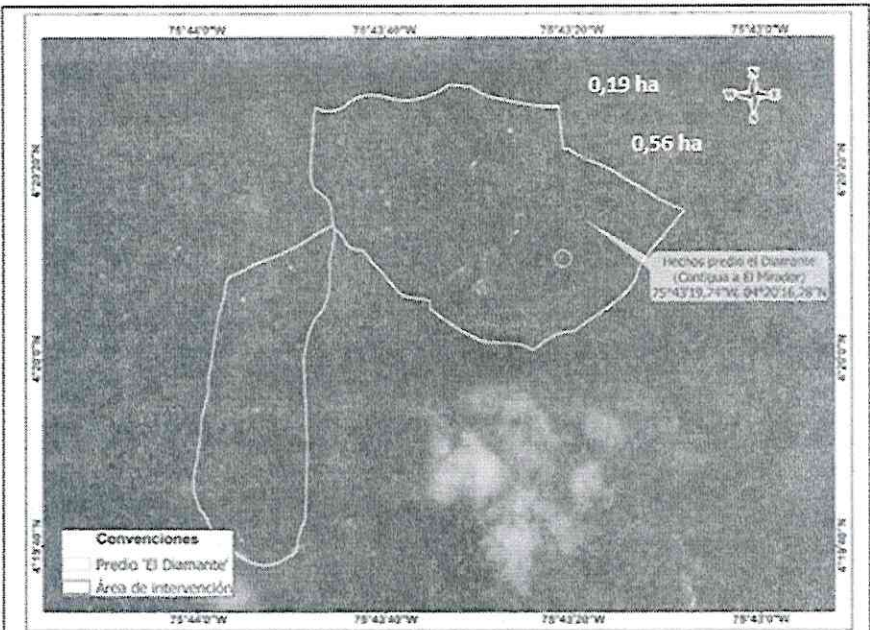


Imagen 10. Imagen satelital capturada el 30 de agosto de 2024 obtenida de Planet Scope Scene

Observaciones: Al 30 de agosto de 2024, se observan dos (2) nuevas infraestructuras en el Polígono 1, una de las cuales coincide con las coordenadas geográficas 4°20'16.28" N - 75°43'19.74" W, donde previamente se había evidenciado la remoción de cobertura vegetal. Esta infraestructura, ya había sido identificada previamente por parte de la Corporación, sin embargo no fue posible de detectar debido a la resolución de las imágenes. Por lo tanto, debe tomarse como fecha de establecimiento la evidencia en campo de la Autoridad Regional.

Así mismo, se evidencia la remoción de 0,75 ha de coberturas vegetales distribuidas de la siguiente manera: Un área de 0,19 ha de cobertura vegetal en cercanías del área removida en el año 2023 en el sitio denominado "Sitio 2" y un área de 0,56 ha de coberturas vegetales asociadas a una de las infraestructuras previamente inidentificada. Además, se resalta que los hechos observados en el lote 'El Mirador', relacionados con la remoción de coberturas y la construcción de una infraestructura, no son visibles en la imagen satelital.

El análisis multitemporal revela que del 15 de enero de 2016 al 30 de agosto de 2024 se han presentado al interior del predio denominado 'El Diamante' identificado con código catastral 6354800100000006005800000000, intervenciones relacionadas con la remoción de **8,15 ha** y la construcción de **veinticuatro (24) infraestructuras**. En la Tabla 5 se presenta un resumen de las intervenciones realizadas a lo largo del tiempo:

Fecha	Intervención
02 de agosto de 2020	Remoción de 6,82 ha de coberturas vegetales Construcción de cinco (5) infraestructuras
13 de marzo de 2022	Construcción de ocho (8) infraestructuras
19 de julio de 2023	Construcción de nueve (9) infraestructuras
23 de septiembre de 2023	Remoción de 0,58 ha de coberturas vegetales
30 de agosto de 2024	Construcción de dos (2) infraestructuras Remoción de 0,75 ha de coberturas vegetales

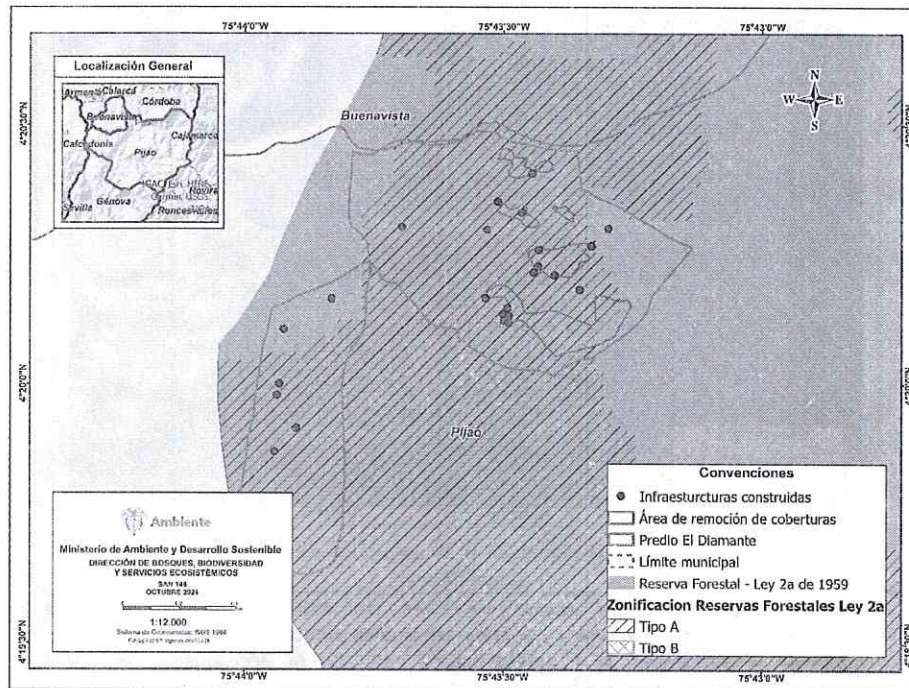
La presencia de múltiples infraestructuras dentro del predio 'El Diamante' da muestra de una posible presunta subdivisión del terreno. Por lo tanto, es necesario realizar un análisis detallado de la información predial en la Ventanilla Única de Registro (VUR) para verificar la existencia de divisiones legalmente constituidas y corroborar su titularidad.

Los hechos evidenciados en el presente análisis se distribuyen a lo largo de todo el predio y de acuerdo con la Resolución No. 1922 de 2013 por la cual se adopta



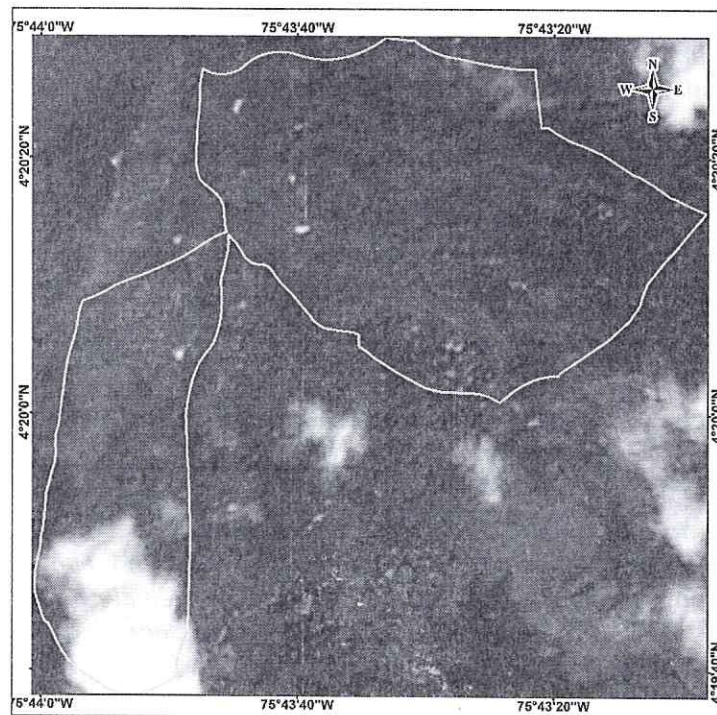
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

la Zonificación de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 se ubican en las Zonas Tipo A y Tipo B de la siguiente manera:



Mapa 2. Ubicación de los hechos observados respecto a la Zonificación de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª

Estas intervenciones muestran cambios en el uso del suelo del predio, especialmente en el Polígono 2, que para años previos mostraba una predominancia de coberturas vegetales naturales y para la fecha de la última imagen registrada muestra procesos de fragmentación por el desarrollo de actividades agrícolas y la construcción de infraestructuras tal como se muestra en la Imagen 11.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

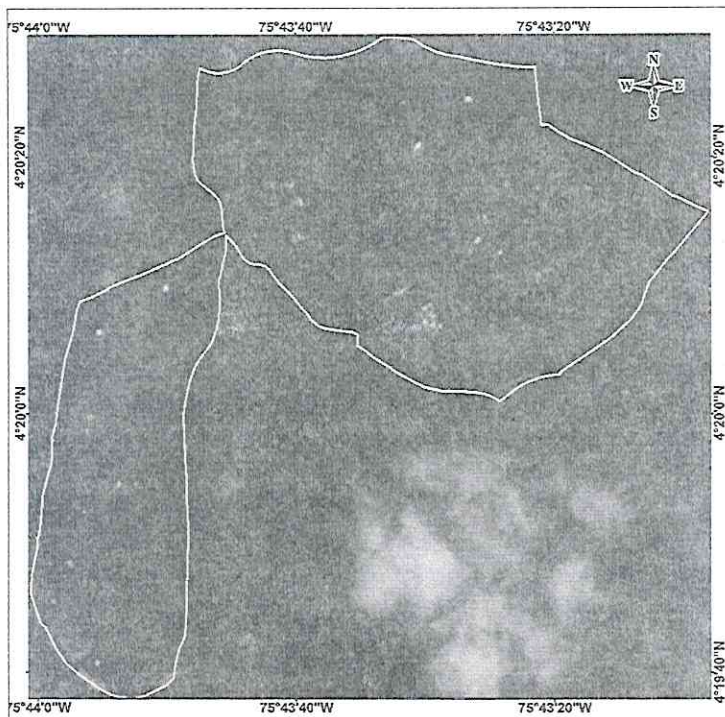


Imagen 11. Cambios en las coberturas vegetales evidenciados entre los años 2016 y 2024

Por otro lado, se destaca que la remoción de coberturas vegetales y construcción de infraestructuras evidenciadas en inmediaciones de las coordenadas **4°20'16.28" N - 75°43'19.74" W**, coinciden con los hechos evidenciados por la Corporación en el área denominada como "Sitio 2". Respecto a esto, se resalta que la CRQ había ubicado dichas intervenciones dentro del predio 'La Esperanza', mientras que el presente análisis indica que se encuentran dentro del predio 'El Diamante'. Por lo tanto, se recomienda realizar una visita técnica al área con el fin de esclarecer dichas discrepancias.

Finalmente, una vez consultada la capa oficial de sustracción de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizada para diciembre de 2024, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con los predios bajo estudio; y dadas las características de las actividades la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber obtenido previamente la sustracción de la Reserva Forestal en las condiciones anteriormente descritas.

3.3. Visita técnica del 03 de octubre de 2024

Con el fin de verificar lo evidenciado en el multitemporal desarrollado previamente, el 03 de octubre de 2024, se realizó visita técnica conjunta con funcionarios de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental - URIA de la CRQ, en las áreas en donde la Corporación evidencio los hechos en las visitas técnicas del 05 y 09 de mayo de 2022. No obstante, solo fue posible realizar inspección visual a los hechos referenciados al interior del predio 'El Diamante', durante esta visita, debido a problemas logísticos, no fue posible acceder al área denominada en el predio 'La Esperanza' donde se encontraba el "Sitio 1".

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

Teniendo en cuenta que los hechos fueron evidenciaron por la Corporación en diferentes sectores ubicadas dentro del predio 'El Diamante' se describe de manera individual cada uno de ellos a continuación:

3.3.1. Predio el Diamante - Sector "Lote el Mirador"

Se ingreso al lote ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas $4^{\circ}20'18,420''$ N - $75^{\circ}43'17,852''$ W, en compañía de la señora Luz Enef Quintero (CC 24'557.106), quien se identifica como familiar del presunto propietario del predio William Andrés Pineda (CC 1.125'268.096). Durante la inspección, se verificó el área de remoción y explanación señalada por la Corporación y por la DBBSE al realizar visita de seguimiento a las medidas preventivas legalizadas por la CRQ mediante la Resolución No. 1619 del 23 de mayo de 2022. Se resalta que, aunque no se ha ejecutado ninguna otra intervención sobre las coberturas vegetales, en el área explanada se instaló una estructura metálica liviana y tejas de zinc de aproximadamente 48 m^2 , ubicada frente a la infraestructura mencionada en el Informe de Visita No. 006 de 2023 como se evidencia en la Imágenes 11 y 12. Según lo manifestado por la señora Luz Quintero, la estructura en cuestión será destinada para uso habitacional.

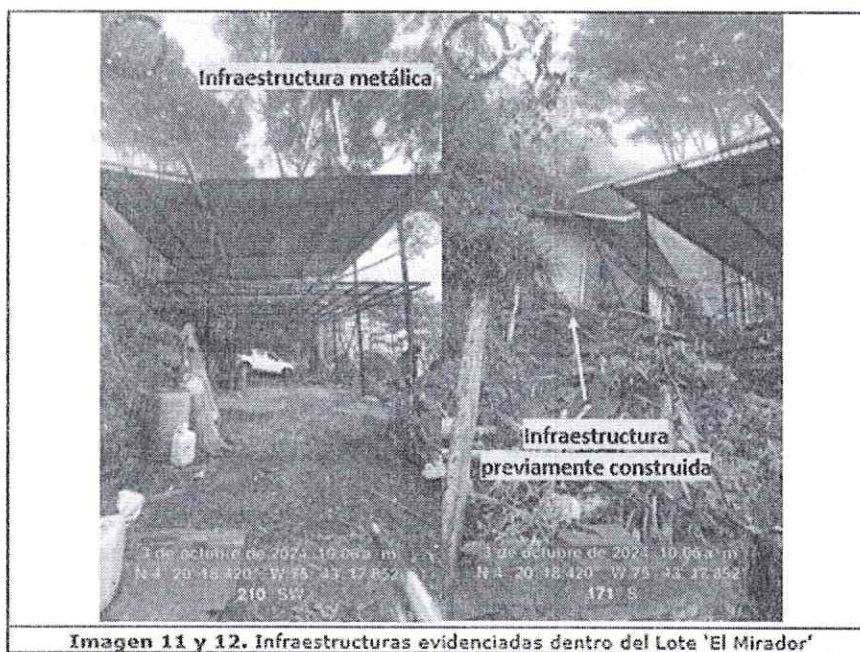


Imagen 11 y 12. Infraestructuras evidenciadas dentro del Lote 'El Mirador'

3.3.2. Predio el Diamante Sector "Lote contiguo al Mirador"

Contiguo al Mirador, se encuentra el segundo lote donde la Corporación evidencio actividades de tala y construcción de infraestructuras. Dada la ausencia de los propietarios o alguien que pudiera atender la visita y ante el cercamiento de los predios se realizó la inspección desde la vía veredal. Con respecto a las infraestructuras (Imagen 13) desde el punto de observación ($4^{\circ}20'16,076''$ N - $75^{\circ}43'19,387''$ W) no se evidencian nuevas intervenciones. Cabe resaltar, que para la última fecha analizada del multitemporal desarrollado en el presente concepto, solo se identificó una estructura en inmediaciones de las coordenadas previamente citadas.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"



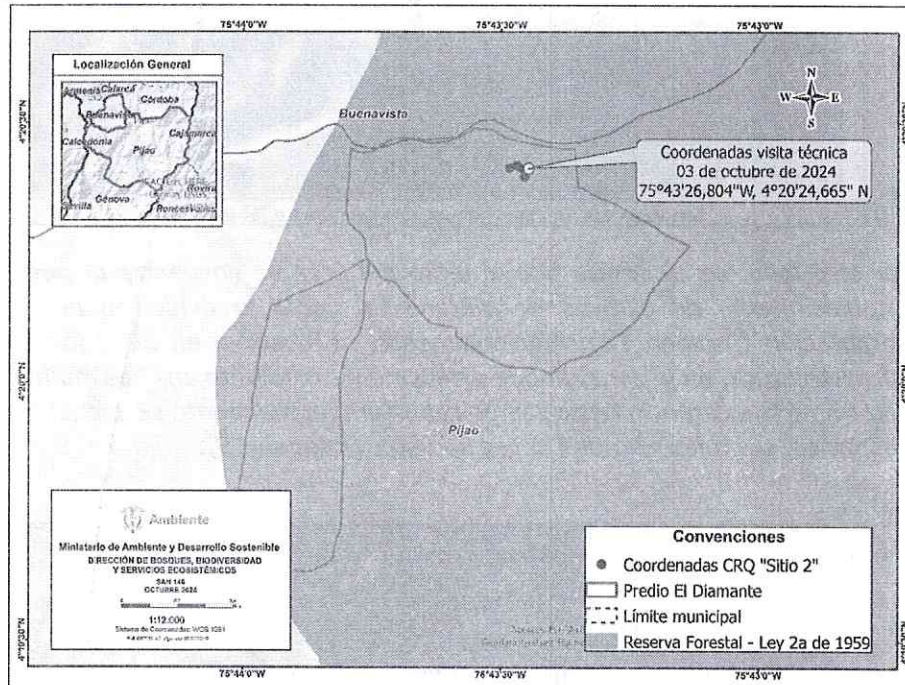
Por otro lado, se evidencia que el resto del área se encuentra dispuesta para el establecimiento de cultivos de plátano tal como lo evidenció previamente la Corporación (Imagen 14). Adicionalmente, se observa en dirección oeste de la infraestructura, en la zona, donde previamente mediante análisis multitemporal se determinó la existencia remoción de cobertura, actualmente se encuentra una zona pastizales, sin tener claridad sobre su uso. (Imagen 15).



3.3.3. Coordenadas "Sitio 2"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

Se realizó el desplazamiento hasta las coordenadas $4^{\circ}20'24,665''$ N - $75^{\circ}43'26,804''$ W, que corresponden al denominado "Sitio 2" referenciado por la Corporación. Durante la visita, fue posible confirmar lo establecido en el análisis multitemporal en lo referente a la ubicación de estas coordenadas. Es decir, se verificó que las coordenadas se encuentran dentro del predio 'El Diamante' y no sobre el predio 'La Esperanza' (Mapa 3). Lo anterior, explicando lo evidenciado en el análisis multitemporal realizado para este último predio, donde no se evidenció ningún cambio en las coberturas vegetales.



Mapa 3. Coordenadas geográficas tomadas en la visita técnica del 03 de octubre de 2024

Una vez en las coordenadas se realizó recorrido con el acompañamiento de la señora Dora Londoño quien se identificó como la esposa del señor Pedro Enel Perdomo (CC 93'448.040) quien según declaraciones de la señora es el propietario del lote. En las coordenadas de referencia se identificó el área de rocería alta y la infraestructura documentada previamente por la Corporación en el Informe de Visita técnica en atención a la denuncia CRQ No.5647-22 del 05 de mayo de 2022. Respecto a estos hechos, se encontró que la infraestructura ahora cuenta con paredes de tablas y lonas, y que está destinada para uso habitacional (Imágenes 16 y 17). Por otro lado, en el área de remoción, se evidencia que se establecieron cultivos de plátano y café, como se evidencia en la Imagen 18.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"



Imagen 16 y 17. Infraestructura en inmediaciones de las coordenadas 4°20'24,556" N - 75°43'26,804"



Imagen 18. Establecimiento de cultivos de plátano y café en áreas previamente intervenidas

Finalmente, se observa que en áreas colindantes a las coordenadas 4°20'25,205" N - 75°43'27,575" W existen indicios de tala y rocería recientes (Imagen 19) sobre coberturas vegetales que, según los profesionales de la URJA, consistían principalmente en vegetación conformada por brinzales y latizales con fustales dispersos. Adicionalmente, se destaca que durante el recorrido se pudo constatar que esta intervención está inmersa dentro un área donde predomina la cobertura boscosa.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"



Imagen 19. Evidencias de tala y rocería recientes

3.4. Consulta VUR 114 de 2024:

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio, se realizó consulta de los datos registrados en el certificado de tradición y libertad en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro para el predio 'El Diamante' identificado con código catastral No. 635480001000000060058000000000 jurisdicción del municipio de Pijao departamento del Quindío, en donde se evidenciaron hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Conforme a la consulta realizada, se evidencio que mediante escritura 2526 del 27 de noviembre de 2007 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER adquirió el predio 'El Diamante'. Posteriormente, mediante Resolución administrativa 3034 del 28 de noviembre de 2007 el Instituto realizó la adjudicación del predio a 23 familias mediante la figura de "Adjudicación a unidades agrícolas familiares". No obstante, con la información predial disponible no es posible determinar los límites de cada una de las unidades agrícolas familiares. Se resalta que alineado con el proceso de liquidación del INCODER mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 y el traspaso de sus funciones a la Agencia Nacional de Tierras ANT respecto a la adjudicación de unidades agrícolas familiares, en fechas posteriores se realizó transferencia del dominio de bienes fiscales del predio 'El Diamante' a la ANT.

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que, la adjudicación realizada mediante la Resolución administrativa 3034 del 28 de noviembre de 2007 no otorga a las familias el título de propiedad del predio sino su uso mediante la figura de tenedores. En este sentido, y teniendo en cuenta que, los hechos constitutivos de infracción ambiental se sustentan en el cambio en el uso del suelo de la reserva sin haber obtenido previamente la sustracción de la reserva forestal, lo cual es una obligación implícita de quien ostenta la figura de propiedad, le es adjudicable la presunta responsabilidad de los hechos a la ANT de acuerdo con los derechos adquiridos por el entonces INCODER mediante escritura 2526 del 27 de noviembre de 2007.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Las intervenciones relacionadas con la tala y construcción de infraestructuras ($4^{\circ}20'16.28''$ N - $75^{\circ}43'19.74''$ W), evidenciados por la Corporación en el área denominada como "Sitio 2" y se encuentran dentro del predio 'El Diamante' y no en el predio 'La Esperanza' como se había indicado previamente. Esta información fue validada por los profesionales de la CRQ que realizaron la visita



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

el 9 de marzo de 2022 y que acompañaron la inspección técnica del 3 de octubre de 2024, efectuada por la DBBSE.

(...)

- *De acuerdo con lo evidenciado en el denominado 'predio el Diamante' se recomienda técnicamente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Agencia Nacional de Tierras (NIT 900.948.953-8) en calidad de propietaria del predio denominado 'El Diamante' identificado con código catastral 63548001000000060058000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-38807, jurisdicción el Municipio de Pijao (Quindío), por los hechos relacionados con el presunto cambio del uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 por la remoción de **8,15 ha** de coberturas vegetales y la construcción de **veinticuatro (24) infraestructuras**, sin haber obtenido previamente la sustracción de la citada reserva, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"*

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección y por la Autoridad Ambiental Regional, se ha constatado que en el inmueble identificado con código catastral 63548001000000060058000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-38807, ubicado en el municipio de Pijao (Quindío) al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1922 de 2013. En consecuencia, para realizar actividades de remoción de cobertura vegetal y construcción de infraestructuras, es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1922 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con código catastral 63548001000000060058000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-38807, ubicado en el municipio de Pijao (Quindío), figura como propietaria la Agencia Nacional de Tierras (NIT 900.948.953-8).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Agencia Nacional de Tierras (NIT 900.948.953-8) en calidad de propietaria del inmueble identificado con código catastral 63548001000000060058000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-38807, ubicado en el municipio de Pijao (Quindío).

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de remoción de coberturas vegetales y construcción de infraestructuras en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **Agencia Nacional de Tierras (NIT 900.948.953-8)** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con código catastral No. 63548001000000060058000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-38807, ubicado en el municipio de Pijao (Quindío), donde se adelantaron actividades relacionadas con la remoción de 8,15 ha de coberturas vegetales y la construcción de veinticuatro (24) infraestructuras.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00299** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la actuación de los siguientes documentos.

1. Radicado MINAMBIENTE No. 20220120158 del 13 de junio de 2022.
2. Concepto Técnico No. 067 del 09 de diciembre de 2024.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro - VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 282-38807 (Consulta VUR 114 de 2024).

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **Agencia Nacional de Tierras (NIT 900.948.953-8)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) y a la Alcaldía Municipal de Pijao (Quindío) para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00299 y se adoptan otras disposiciones"

56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 7. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 JUL 2026



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE 
Acoge: Concepto Técnico No. 067 del 09 de diciembre de 2024
Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón/ Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 
Expediente: SAN-00299

